

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001221300020230003700**

**Sentencia No. 271 aprobada mediante acta No. 356
Radicado Interno: 010**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso extraordinario de revisión propuesto por los señores Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño frente a la sentencia del trece (13) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro del proceso sucesorio tramitado bajo radicación 170014003010820160035400, promovido por Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucía Gallego Londoño, Lina Lucía Gallego Londoño y María Elena Gallego Londoño.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Pretende la parte demandante la revisión de la sentencia antes referenciada y estructura su solicitud en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, “«estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad” con el fin de que se declare la “nulidad de lo actuado”.¹

¹ 03AccionRevision.pdf Pag 8

Como hechos para cimentar sus pretensiones expuso los siguientes²:

Que El señor Ramiro Gallego Hurtado y la señora María Margarita Londoño De Gallego, contrajeron matrimonio católico el quince (15) de diciembre de 1958 y producto de esta unión nacieron los siguientes hijos: (1) Gloria Inés Gallego Londoño, (2) Margarita María Gallego Londoño, (3) Diana Patricia Gallego Londoño, (4) Martha Lucía Gallego Londoño, (5) Lina Lucía Gallego Londoño, (6) María Elena Gallego Londoño, (7) Dilia Mercedes Gallego Londoño; (8) Fabio Didier Gallego Londoño; (9) José William Gallego Londoño; (10) Leonar Andrés Gallego Londoño, (11) Rubén Darío Gallego Londoño; y, (12) Ramiro Antonio Gallego Londoño, todos ellos mayores de edad y actualmente vivos.

El 10 de octubre de 1992 el señor Ramiro Gallego Hurtado falleció en el municipio de Manizales y en virtud a ello, se difirió su herencia a sus hijos; a su vez se disolvió su sociedad conyugal, en vigencia de la cual, adquirió un bien inmueble ubicado en la vía Neira Km 7 conocida como Finca Santa Isabel.

Agregó que desde aquel deceso, Leonar Andrés Gallego, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño se hicieron cargo de la señora María Margarita Londoño de Gallego, así como del referido bien, dentro del cual asumieron el mantenimiento y restauración de la casa de habitación, y gestión del beneficio y cultivo de especies productivas tipo café y “pancoger”

A su vez relató que el 22 de octubre de 2014, la señora María Margarita Londoño de Gallego transfirió a título de venta a los señores Leonar Andrés Gallego, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño los derechos gananciales que a título universal le correspondieran por el fallecimiento de Ramiro Gallego Hurtado.

En relación al proceso, se indicó que as señoras Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucia Gallego Londoño, Lina Lucia Gallego Londoño y María Elena Gallego Londoño adelantaron proceso de sucesión en junio de 2016 que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales bajo radicado 170014003010820160035400.

Informó que aquel proceso finalizó con sentencia del trece (13) de enero de 2021 y presentó varias particularidades que resumió en dos literales:

² 03AccionRevision.pdf Pag 1-7

- (a) el repudio presunto que operó en contra de María Margarita Londoño de Gallego en calidad de cónyuge supérstite;
- (b) los diferentes saneamientos que decretó el juzgado de conocimiento para efecto de notificación y emplazamiento de los beneficiarios no demandantes en el proceso, entre los cuales se encontraban los promotores de este recurso extraordinario.

Sobre el primero de los ítems, indicó que la señora a María Margarita Londoño de Gallego, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.302.785, falleció en la ciudad de Manizales el día veintiséis (26) de mayo de 2020; a su vez expuso que en auto del 5 de febrero de 2018, en proveído que adoptó una medida de saneamiento se dispuso que había operado el repudio presunto en su calidad de cónyuge supérstite y por tanto se decidió no tenerla en cuenta para la respectiva adjudicación.

Respecto al segundo, es decir, la notificación que se hizo de los demás interesados censuró las vicisitudes que tuvo el emplazamiento que llevó a que se repitiera en varias oportunidades, lo que a su vez describió en extenso, de lo cual resalta que contrario a lo que fue señalado en el escrito inicial, las demandantes del sucesorio intestado, *“[...] conocían perfectamente el lugar donde los aquí recurrentes podrían recibir notificaciones judiciales, pues tal y como se plantea en el hecho quinto de esta demanda, desde el fallecimiento del de cujus se continuó manteniendo una relación familiar habitual”*

Por otro lado, se advirtió que el Curador Ad Litem que fue nombrado en procura de la defensa de sus representados, no efectuó actuación alguna para obtener su dirección de notificaciones, ni tampoco para ejercer la defensa respectiva.

Luego, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la que no solo se desconoció la venta de derechos gananciales que realizó la señora María Margarita Londoño de Gallego sino su fallecimiento, pues para aquel entonces y como se indicó en antelación, ya había fenecido. Agregó que en el sepelio de su progenitora, se reunieron todos los hermanos; sumado a que desde las afectaciones de salud que la aquejaron en sus postreros días mantuvieron la comunicación constante entre ellos.

Al cierre, informaron que se ignoró que la señora Martha Lucía Gallego Londoño donó en favor de los aquí recurrentes, situación que tampoco se tuvo en cuenta en el proceso sucesorio.

2. Trámite Procesal

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se solicitó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas la remisión del proceso sucesoral del causante Ramiro Gallego Hurtado, radicado bajo el No. 170014003010820160035400³.

En proveído del 31 de marzo hogaño, se admitió la demanda. La notificación de los señores Lina Lucía, Gloria Inés, Diana Patricia, María Elena, Margarita María y José William Gallego Londoño se realizó de manera personal el 3 de mayo del corriente año⁴; de la misma forma, se notificó a la señora Martha Lucía Gallego Londoño⁵ y finalmente los señores Dilia Mercedes⁶ y Fabio Didier Gallego Londoño⁷ fueron notificados por aviso.

3. Réplica

Integrada la parte pasiva, estos no efectuaron pronunciamiento respecto de la demanda, según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo digital número 33⁸.

III. CONSIDERACIONES

1. . De los presupuestos procesales y la validez de la actuación surtida.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, no admiten reparo; no se observa de otra parte, motivo alguno que vicie de nulidad la actuación.

2. Problema Jurídico

Deberá determinar la Corporación si con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 del CGP se debe invalidar el trámite surtido ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Ramiro Gallego Hurtado contra las señoras Gloria Inés, Margarita María, Diana Patricia, Martha Lucía, Lina Lucía, María Elena, Fabio Didier, Dilia Mercedes y José William Gallego Londoño; lo anterior por haberse realizado una indebida notificación y emplazamiento de los recurrentes.

3. Precisión previa: Procedencia del pronunciamiento anticipado.

³ 09AutoSolicitaExpediente.pdf
⁴ 13ConstanciaNotificacion
⁵ 25NotificacionPersonalMarthaLuciaGallego
⁶ 26NotificacionPorAvisoDiliaGallego
⁷ 32NotificacionPorAvisoFabioDidierGallego
⁸ 33ConstanciaSecretarialEjecutoria

La Jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Civil ha esclarecido que de cara a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente resolver de manera anticipada el litigio, incluso en eventos como el que convoca la atención de esta Sala, lo que autoriza a prescindir de la totalidad de etapas procesales previstas en el artículo 358 para el trámite del presente recurso extraordinario. Al respecto en recientes pronunciamientos de similares contornos, señaló:

«(...) el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.»⁹

En este sentido, al no existir en el sub judice pruebas por practicar, resulta procedente aplicar la prerrogativa que permite de manera anticipada emitir el pronunciamiento respectivo; huelga aclarar que si bien en el escrito inicial, se solicitó la declaración de parte como prueba a practicar, no encuentra esta Magistratura útil dicha prueba, pues dada la naturaleza de la misma y la falta de contestación que acaeció en el curso de este trámite, resulta innecesario entrar a esclarecer hechos que ya quedaron plasmados en el escrito inicial y que tácitamente fueron aceptados por quienes se mantuvieron silentes al momento de la réplica.

Así entonces y en virtud de que los demás elementos probatorios eran escritos, no existen más pruebas por practicar, se adecúa a los supuestos que habilitan el pronunciamiento sin el cumplimiento riguroso de todas las etapas.

Aclarado lo anterior, se apresta la Sala a resolver el debate puesto a consideración.

4. Del recurso extraordinario de revisión

Adentrándonos al fondo del asunto, es menester memorar que a la luz de lo contemplado en el artículo 354 del CGP, el recurso extraordinario de revisión procede

⁹ (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras)

contra las sentencias ejecutoriadas, y de conformidad con nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria *«constituye una garantía de justicia porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada»*¹⁰.

Las causales de revisión están taxativamente enlistadas en el artículo 355 del CGP, pues no se puede perder de vista que es de carácter extraordinario y tal como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia no se trata de una tercera instancia (que repugna nuestro ordenamiento procesal vigente), por lo cual el recurrente no puede buscar con su interposición *«(...) enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende»* (CSJ SC, 19 Dic. de 2011, Rad. 2009-00918), ni un replanteamiento del asunto ya decidido, o pretender mejorar la causa petendi, o las pruebas, es decir, intentar remediar los errores o deficiencias cometidos en las fases anteriores, porque de ser así, se estaría trocando la finalidad del recurso, convirtiéndolo en un medio para impedir que se ejecuten los fallos proferidos en procesos tramitados con plena observancia de las formalidades que les son propias (...)¹¹.

Por su parte, el artículo 356 ibídem establece un término preclusivo para intentar este recurso, como quiera que debe hacerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia; a su vez si aclara que si la causal alegada es la séptima, como ocurren en el caso concreto, dicho término comenzará a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella; término que en todo caso no debe superar los cinco (5) años.

5. Sobre la causal invocada

Siguiendo este hilo conductor, es preciso memorar que entre las causales previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso, está aquella que invalida el trámite que se siguió cuando el recurrente esté inmerso en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento siempre que no haya sido saneada la nulidad.

Sobre aquellas previsiones ha aclarado la Corte que *«(...) no toda irregularidad en la vinculación al proceso configura la causal invocada, pues debe tratarse de aquélla que le impida al censor hacerse parte en el trámite y ejercer su derecho de defensa. «Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa*

¹⁰Sentencia del 28 de septiembre de 2010, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de abril del año 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Rad. SC4417-2014.

de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario» (CSJ SC3406 de 2019, 26 agosto)

En tal sentido, es claro que con esta causal se busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que debe permear todo trámite, asegurando que aquella persona contra quien se adelanta un proceso judicial sea debidamente enterada.

Ahora, tal como se desprende de la norma, para que esta causal se configure, además de tener que estar en uno de los supuestos que allí se describen, no puede haberse saneado la nulidad a las luces del artículo 136 del Código General del Proceso; quiere decir esto, que el recurrente debe acreditar que la irregularidad que ahora se alega no fue convalidada durante el curso del proceso.

Sin el cumplimiento de este requisito, el recurso extraordinario de revisión está llamado al fracaso.

6. Cumplimiento de los supuestos de la causal invocada para el caso concreto

Aterrizando los fundamentos antes desarrollados al caso que convoca la atención de esta Magistratura, ha de recordarse que el proceso de sucesión se sujeta a las reglas previstas en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso; trámite respecto al cual, vale la pena resaltar lo reglado en el canon 490, que a su tenor reza:

«Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.»

De esta manera las cosas y toda vez que el debate de este asunto se centra en la defectuosa notificación que se hizo de los recurrentes dentro del proceso sucesorio, es preciso recordar que tal como prevé aquella norma, debe materializarse la notificación de los herederos conocidos.

Fue así como desde el inicio de la demanda y ante el requerimiento hecho en el auto inadmisorio, se aportó el nombre y la dirección de los interesados entre los que se encuentran los aquí recurrentes de la siguiente manera:

3. Nombre y direcciones de todos los herederos conocidos:

- RUBEN DARIO GALLEGO LONDOÑO:
Cra 26 N° 25-26, Manizales
- LEONARD ANDRES GALLEGO LONDOÑO:
Cra 35 N° 98-71, barrio La Enea, Manizales
- DILIA MERCEDES GALLEGO:
Soacha, Sector Olivos 13C N° 06, Bogotá
- RAMIRO GALLEGO LONDOÑO:
Finca Santa Isabel, vía a Neira, kilómetro 7 – Manizales
- FABIO DIDIER GALLEGO LONDOÑO:
Finca Santa Isabel, vía a Neira, kilómetro 7 – Manizales
- JOSE WILLIAM GALLEGO LONDOÑO:
Finca Santa Isabel, vía a Neira, kilómetro 7 – Manizales

12

Consecuencialmente, se procedió con la notificación de los referidos herederos conocidos y para ello, se observa que la citación de Leonard fue devuelta con la anotación “dirección no marca”¹³; en la citación de Rubén se lee “no conoce al destinatario”¹⁴; a su vez, la citación de Dilia se devuelve refiriendo que la dirección está incompleta¹⁵.

Seguido de esto, se allegó memorial por parte de la parte promotora, indicando que desconocía el domicilio de los señores Rubén Darío, Leonard y Dilia Gallego Londoño; de igual forma, ante la imposibilidad de notificar a los señores Ramiro, Fabio Didier y José William Gallego Londoño, por estar domiciliados en territorio rural, solicitó que la misma se efectuara a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia; petición a la que se accedió.

Posteriormente, se evidencia que valiéndose de la policía se intenta hacer entrega de las citaciones para la notificación personal de Ramiro¹⁶, Fabio Didier¹⁷, Maria Margarita¹⁸ y José William¹⁹, misivas que aparecen suscritas con los referidos nombres; sin embargo, esto no fue tenido en cuenta por la Juzgadora cognoscente al no considerarla acorde con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Luego, se evidencia una constancia de citaduría en el que se lee que al llegar hasta la finca “Santa Isabel” Km 7 vía a Neira, Caldas con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva, fue informado por la señora Gloria Gallego quien vive allí que el señor José William y Ramiro no se encontraban, razón por la cual solo pudo materializar la diligencia con la señora Margarita²⁰.

¹² Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 43, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹³ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 77, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹⁴ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 79, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion.

¹⁵ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 82, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹⁶ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 117, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹⁷ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 119, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹⁸ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 121, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

¹⁹ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 123, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁰ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 131, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

Siguiendo el trámite procesal surtido, se avizora que el señor Fabio Didier le confirió poder a la abogada que estaba representando a los interesados que promovieron la sucesión, quien fue reconocido como interesado dentro del trámite; seguido a esto y ante el requerimiento que hace el despacho con el fin de que se ejecute la notificación de los demás herederos conocidos, se allega memorial en el que se solicita el emplazamiento de José William y Ramiro exponiendo que:

1. Se habían agotado todas y cada una de las diligencias tendientes a notificar a los interesados en el trámite sucesoral de la referencia.
2. El 31 de mayo del corriente año (2017) se desplazó con un servidor del centro de servicios judiciales hasta la Finca Santa Isabel, pero solo se había obtenido la notificación de uno, la señora Margarita.
3. En conversaciones con los demás interesados, se comentó que ellos no viven en ese predio y que solo lo visitan esporádicamente para visitar a su madre; agregó que no conocen la dirección exacta donde se pueden notificar.
4. Realizó esfuerzos para dar cumplimiento a lo requerido de acuerdo a lo reglado, pero no encuentra más gestiones a realizar para la notificación de la totalidad de herederos, ya que a pesar de que los señores Ramiro y José William tienen conocimiento del proceso, no han colaborado con su presencia.

En consideración a lo anterior, a través de proveído del 23 de agosto de 2017 se accedió a lo solicitado y se autorizó la notificación por emplazamiento de los precitados herederos y así se procedió.

A partir de ahí, se procuró el emplazamiento, que se repitió en diferentes ocasiones por diferentes irregularidades así:

- El primero que reposa de las páginas 161 al 167 y a partir de aquel se nombró curadora ad litem²¹ quien aceptó²² y puso en conocimiento que una vez revisado el expediente no encontró que obrara prueba de la calidad de herederos de los emplazados que representaba²³.

Ante tal circunstancia, la juez aceptó lo solicitado²⁴ y dejó sin efectos el emplazamiento por cuanto no avizoró que obrara prueba de la calidad de herederos de los emplazados determinados; a su vez encontró que había

²¹ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 251, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²² Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 261, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²³ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 267-269, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁴ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 273, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

operado el repudio presunto de cara a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso²⁵.

- Luego, reposa otro de paginas 303 a 306 que no fue tenido en cuenta por la Juez A quo por cuanto no cumplió con los requerimientos respecto al medio masivo de comunicación.
- En el folio 313 reposa la página del diario El Tiempo en el que se evidencia el edicto emplazatorio, que a su vez fue convalidado en proveído del 10 de junio de 2019, mismo donde se nombró curador ad litem²⁶, quien una vez aceptó su designación, contestó en dicha calidad respecto a los señores Rubén Darío, Leonard, Dilia, Ramiro y José William como herederos determinados, aceptando la herencia con beneficio de inventario²⁷.
- En el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, se dejó nuevamente sin efectos el emplazamiento, por cuanto se advirtió que se había hecho en indebida forma, en tanto se indicó “que la sucesión es DOBLE y en los términos del artículo 589 del CPC y no del CGP, como era lo debido”
- Por último, se evidencia que se efectuó otro emplazamiento²⁸ en el periódico La Patria que finalmente validó la Juzgadora, nombró al curador que ya venía representándolos con anterioridad²⁹, quien para esta vez no allegó contestación³⁰

En este sentido, se evidencia que en efecto y como se alega en el escrito inaugural, la notificación de los interesados por emplazamiento dentro de la sucesión objeto de revisión, sufrió una serie de traspiés que la llevaron a que fuera repetida en diversas ocasiones.

Sin embargo y más allá de lo discurrido alrededor del emplazamiento, vale la pena memorar que a este excepcional medio de notificación, se acude cuando no es posible llegar a la citación para la notificación de manera personal; sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia al señalar que el actor, en aras de salvaguardar el debido proceso, debe intentar efectuar las actuaciones a fin de elucidar con mediana diligencia y cuidado la dirección en la cual se podría materializar de manera idónea el enteramiento de los involucrados.

²⁵ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 279-281, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁶ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 321-322, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁷ Archivo Digital 01CuadernoInicialParte.pdf Pg. 390, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁸ Archivo Digital 02CuadernoInicialParte.pdf. Pg. 5, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

²⁹ Archivo Digital 05AgregaDocumentosDesignaCurador.pdf, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01ProcesoSucesion

³⁰ Archivo Digital 08ReconoceInteresadosFijaAudiencia.pdf, C02ExpedienteJuzgadoOctavo, C01Proceso

En esos términos, memoró en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia que:

*«Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, **no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance**, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño».*³¹

Quiere decir lo anterior, que este mecanismo de notificación se ha dispuesto cuando realmente el interesado a notificar tenga una ignorancia absoluta respecto a la forma en donde puede llegar a ser ubicado, citado y notificado, la persona que debe comparecer al proceso.

De esta manera, no está instituido para facilitar la notificación, ni para evadir la entrega de citaciones en sectores rurales o de difícil acceso, como parece entenderse de algunas actuaciones que se vislumbran en el proceso, pues basta con remitirse al memorial que en líneas anteriores se detalló, para hallar que en este evento se utilizó como alternativa para no insistir en la notificación personal.

A esto, ha de sumarse la actitud que la pasiva asumió en el curso de este recurso, pues a pesar de haber sido en debida forma citados y notificados, no emitieron pronunciamiento alguno para controvertir lo que la parte impugnante señaló en el escrito inicial. Lo anterior, como bien es sabido tiene consecuencias procesales a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso³² que establece que se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión

En tal sentido y en lo que tiene que ver con el punto tratado, los siguientes hechos que no fueron objeto de pronunciamiento alguno se presumen ciertos y de manera contundente señalan:

«Decimoséptimo. Al respecto, y al amparo de la normativa procesal, es dable considerar, por una parte, que las direcciones aportadas deliberadamente por las demandantes del sucesorio intestado no correspondían a las reales; o que de otro lado, tal extremo procesal enunció bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del lugar físico o electrónico

³¹ CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00 reiterado en SC1367-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02992-00

³² La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

donde mis representados, junto con José William Gallego Londoño y Dilia Mercedes Gallego Londoño podían recibir notificaciones judiciales.

Decimoctavo. No obstante, pese a los supuestos enunciados, es necesario advertir que las demandantes del sucesorio intestado, en su calidad de hermanas de mis prohijados, conocían perfectamente el lugar donde los aquí recurrentes podrían recibir notificaciones judiciales, pues tal y como se plantea en el hecho quinto de esta demanda, desde el fallecimiento del de cujus se continuó manteniendo una relación familiar habitual en la cual mis representados asistían de forma constante al predio con dirección vía Neira km 7, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100–4949; y de otro lado, se informó además en la demanda del proceso radicado 170014003010820160035400 el nombre y las direcciones de todos los herederos conocidos, manifestándose allí además que el citado inmueble era el lugar para recibir notificaciones las demandantes.

(...)

los demandantes, como ya se ha mencionado, sí conocían la dirección de notificación de mis representados, los cuales reconocen incluso invitar a sus domicilios a las demandantes del sucesorio en épocas de eventos de celebración familiar, tal y como se acreditará en la práctica de los medios de prueba solicitados por los recurrentes. También las demandantes del proceso originario conservaban información veraz sobre números de teléfono de mis representados y lugares de trabajo.»³³

De esta manera las cosas, al tener en cuenta los principios procesales de la notificación por emplazamiento, es claro que para el evento analizado, aquella fue indebidamente utilizada, pues de lo develado en el curso del trámite, se desprende que entre los hermanos involucrados en el proceso sucesorio, existía una relación que por lo menos les permitía tener el conocimiento básico que se requiere para llevar a cabo la citación para la notificación personal.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Colegiado, que justamente en el curso del proceso, falleció su progenitora y según lo relatado y no controvertido en el escrito inaugural, dicho suceso representó no solo que todos estuvieran presentes en el sepelio, sino que tuvieran una comunicación constante en los días que rodearon el evento.

Con lo anterior, para esta Magistratura es dable concluir que en efecto, confluyen los supuestos para encontrar que se ha configurado la causal prevista en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, ante la indebida notificación de los interesados en el proceso sucesorio que es objeto del recurso. Esto, entendiendo que la notificación por emplazamiento es excepcional y debe cumplir unos lineamientos

³³ 03AccionRevision.pdf Pag 5-7

que no solo están dispuestos en la ley³⁴ sino que ha sido en debida forma clarificado en la jurisprudencia. A su vez, se encuentra suplida la segunda de las condiciones, en tanto la nulidad no fue saneada.

Finalmente, al encontrar próspera la causal alegada bajo el argumento planteado, esta Magistratura se abstendrá de pronunciarse respecto a la multiplicidad de edictos emplazatorios fallidos y de la falta de pronunciamiento del curador ad litem en el proceso, pues en todo caso, ambos devienen del acto mismo de notificación que a partir de este fallo se dejará sin efectos.

Al cierre y ante el silente actuar de la pasiva, tampoco hay medios exceptivos a resolver.

No habrá condena en costas porque el recurso se surtió sin oposición de la parte demandada en el proceso Sucesorio.

7. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, se declarará fundado el recurso extraordinario de revisión por la causal prevista en el ordinal 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, dentro de la sucesión con radicado 170014003010820160035400, promovido por Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucía Gallego Londoño, Lina Lucía Gallego Londoño y María Elena Gallego Londoño.

En virtud de lo indicado en el artículo 359 del Código General del Proceso se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por emplazamiento de los recurrentes; se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Octavo Municipal de Manizales para que reanude la actuación de cara a lo discurrido.

No hay lugar a analizar medios exceptivos, por cuanto no fueron propuestos por la parte pasiva.

Sin condena en costas, pues no se generaron

IV. DECISIÓN

³⁴ Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.(negrilla de Sala)

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso extraordinario de Revisión propuesto por los señores Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño por la prosperidad de la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, respecto la sucesión tramitada bajo radicación 170014003010820160035400 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, promovido por Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucía Gallego Londoño, Lina Lucía Gallego Londoño y María Elena Gallego Londoño; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación por emplazamiento de los recurrentes. Lo anterior para que dicho Despacho reanude las actuaciones, acatando lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales con copia de esta decisión para que haga parte del mismo y en su interior se adopte la decisión a que haya lugar.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Recurso Extraordinario de Revisión
Rad 17001310300120220011403

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caceedaeef63c3a0ac1f118afdeb48d3dc5258b9832d4e4517b6900583333e5ae**

Documento generado en 17/11/2023 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>